

ACTA Nº. 1/2024 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024

SRES. ASISTENTES:

SR. PRESIDENTE:

D. Jesús Guerrero Lorente

SRES. CONCEJALES:

(Grupo PP)

D. Carlos Manuel Martín Querencia
D^a. Ana Isabel Pedroche Alonso
D. Roberto Carrasco García
D. Federico Piqueras Alcol
D^a. María Julia Fernández Gómez
D. Óscar Gamarra Gamarra
D. José Sánchez Martín

(Grupo PSOE)

D. Miguel Jiménez Castellano
D^a. Gema Muñiz Prado
D. Emilio José Muñoz Legidos
D^a. Yaiza Girón Plaza

NO ASISTE A LA SESIÓN:

(Grupo VOX)

D. Javier Paz Simón
(ausencia sin excusa)

SRA. INTERVENTORA:

D^a. Sonia Justo Justo

SR. SECRETARIO:

D. Ángel Arenas Cano

En la Villa de Argés (Toledo), siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los corporativos al margen relacionados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, D. Jesús Guerrero Lorente, asistidos por el Sr. Secretario de la Corporación, D. Ángel Arenas Cano, al objeto de celebrar la sesión ordinaria convocada para ese día, a las nueve horas y treinta minutos.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia una vez se ha comprobado por el Sr. Secretario la asistencia del quórum necesario para la válida celebración de la misma, se inicia el estudio y debate de los puntos que conforman el Orden del Día, que es el siguiente:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR (Pleno Ordinario de 22 de diciembre de 2023).

Remitida con antelación suficiente el acta de la sesión plenaria ordinaria, de 22 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; por la Presidencia se pregunta a los Sres. concejales si quieren formular alguna observación al acta citada, considerándose aprobada por UNANIMIDAD de los ediles presentes, que



suman doce de los trece que constituyen el número legal de miembros de la Corporación, al no efectuarse ninguna observación.

- PARTE RESOLUTIVA -

(Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas)

SEGUNDA.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (EXPEDIENTE N.º. G-298/2024).

Toma la palabra con la venía de la presidencia el Sr. Martín Querencia, portavoz del Grupo Popular, para explicar la propuesta de la Alcaldía, de 19 de febrero de 2024, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, del siguiente tenor literal:

“Considerando que el artículo 24 del Real Decreto- Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha fijado los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el período de generación del incremento de valor a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la redacción dada por el RD- Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el TRLRHL a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Conforme con lo establecido en el párrafo sexto del apartado 4 del citado artículo “Si, como consecuencia de la actualización..., alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso”.

Vistos los coeficientes establecidos fijados en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023, y la variación que experimentan a partir del 1 de enero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto- Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, tal y como se señala en la Providencia de Alcaldía de fecha 19 de febrero de 2024

Considerando que el Ayuntamiento de Argés en su Ordenanza fiscal había establecido unos coeficientes superiores a los establecidos en el Real Decreto- Ley 8/2023, de 27 de diciembre, y que se estaban aplicando estos últimos hasta que entrase en vigor la Ordenanza fiscal que corrigiese el exceso, y es por ello, que esta Administración debe modificar dicha Ordenanza fiscal para adaptarla a al citado Real Decreto- Ley por razón de seguridad jurídica.

Considerando que mediante Providencia de Alcaldía de fecha 19 de febrero de 2024, se incoó expediente con el fin de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Argés.



Considerando que de conformidad con la Sentencia del TS del 31 de enero de 2023, Res. 108/2023 (Rec. 4791/2021), que viene a determinar la inexigibilidad de consulta pública, dado que el TS fija como criterio interpretativo concreto que el «art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL». Por lo tanto, únicamente sería necesario observar los trámites de exposición y recursos marcados por el TRLRHL.

Considerando que se elaboró por los técnicos municipales el proyecto de modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Argés.

Considerando que, con fecha 19 de febrero de 2024 se elaboró por la Secretaría informe jurídico N° 9/2024 en el que se informó sobre la legislación y el procedimiento aplicable.

Considerando que con fecha 19 de febrero de 2024, se emitió por la Intervención informe N° 20/2024, en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por lo tanto, en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con el fin de adaptar la misma a la precitada norma, es por ello visto cuanto antecede, esta Alcaldía somete a consideración de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas, para la emisión del Dictamen preceptivo, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Aprobar, provisionalmente, la modificación parcial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE ARGÉS (TOLEDO)



El Ilmo. Ayuntamiento de Argés, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicha Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto esta Ordenanza y en lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) *La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

b) *Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.*

c) *Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades*



Anónimas Deportivas.

d) *Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

e) *Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

f) *Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.*

g) *Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.*

h) *Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.*

i) *Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

j) *Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.*

k) *Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.*

l) *Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.*

m) *Contratos de promesa de venta o precontrato.*



n) *Las declaraciones de obra nueva.*

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Artículo 5.

1.- Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las

condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. En el caso de sociedades de gananciales, ese requisito de empadronamiento se exigirá a ambos cónyuges.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento



para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

CAPÍTULO IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.



d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción será de:

- a) Primer año: el 60 por ciento.
- b) Segundo año: el 55 por ciento.
- c) Tercer año: el 50 por ciento.
- d) Cuarto año: el 45 por ciento.
- e) Quinto año: el 40 por ciento.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

| Periodo de generación | Coeficiente |
|------------------------------------|--------------------|
| <i>Inferior a 1 año.</i> | <i>0,15</i> |
| <i>1 año.</i> | <i>0,15</i> |
| <i>2 años.</i> | <i>0,14</i> |
| <i>3 años.</i> | <i>0,14</i> |
| <i>4 años.</i> | <i>0,16</i> |
| <i>5 años.</i> | <i>0,18</i> |
| <i>6 años.</i> | <i>0,19</i> |
| <i>7 años.</i> | <i>0,20</i> |
| <i>8 años.</i> | <i>0,19</i> |
| <i>9 años.</i> | <i>0,15</i> |
| <i>10 años.</i> | <i>0,12</i> |
| <i>11 años.</i> | <i>0,10</i> |
| <i>12 años.</i> | <i>0,09</i> |
| <i>13 años.</i> | <i>0,09</i> |
| <i>14 años.</i> | <i>0,09</i> |
| <i>15 años.</i> | <i>0,09</i> |
| <i>16 años.</i> | <i>0,10</i> |
| <i>17 años.</i> | <i>0,13</i> |
| <i>18 años.</i> | <i>0,17</i> |
| <i>19 años.</i> | <i>0,23</i> |
| <i>Igual o superior a 20 años.</i> | <i>0,40</i> |



Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.*
- b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.*

Artículo 10.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.*
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.*
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.*
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.*
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad*



de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimaran al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

h) El derecho real de superficie se registrá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA



Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 11.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 19%.

Sección 2ª. Bonificaciones

Artículo 12.

1.-No podrán disfrutar de beneficios fiscales los deudores de la Hacienda Municipal.

2.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 25%.

Se considerará vivienda habitual del causante ,aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

El sujeto pasivo deberá estar al corriente de obligaciones tributarias locales de modo que el sujeto pasivo no tenga deudas incluidas en expediente de apremio en el momento de finalización de los plazos para presentar la solicitud de bonificación, salvo que esté suspendida o aplazada.

3.- Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar de forma simultánea a la declaración, la correspondiente bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección 1ª. Devengo del impuesto

Artículo 13.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.



- c) *En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.*
- d) *En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.*
- e) *En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.*
- f) *En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.*

Artículo 14.

1. *Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.*

2. *Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

3. *En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.*

Sección 2ª. Período impositivo

Artículo 15.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 16.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.



No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siguiente transmisión.

Artículo 17.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto en el modelo que apruebe el órgano que ejerza la gestión tributaria. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3.- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4.- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.



5.- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días hábiles presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 19.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Liquidación del impuesto

Artículo 21.

A la vista de la declaración presentada, el órgano que ejerza la gestión tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 22.

1. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento o con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, si le hubiera delegado la aplicación del Impuesto



Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 23.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 24

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

Sección 5ª Declaraciones catastrales

Artículo 25

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO. *Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de*



dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <https://arges.sedelectronica.es/info>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

Manifestada su conformidad por los Sres. concejales y no produciéndose ninguna intervención, visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas se procede a la votación, acordándose por UNANIMIDAD de los ediles presentes, que suman doce de los trece que forman la Corporación, aprobar el acuerdo arriba transcrito.

TERCERO.- APROBACIÓN PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA (Expediente Nº. G-159/2024).

Toma la palabra con la venía de la presidencia el Sr. Martín Querencia, portavoz del Grupo Popular, para explicar la propuesta de la Alcaldía, de 19 de febrero de 2023, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, del siguiente tenor literal:

“Considerando que, las competencias locales reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento considera oportuno y necesario modificar la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Considerando que con el fin de mejorar la situación económico-financiera de la Corporación, lo que va a incidir directamente en la calidad y mejora de los servicios públicos que se prestan a la ciudadanía, se estima necesario modificar la citada Ordenanza para adaptarla a la realidad existente en el municipio; así como actualizar la cuantía de la cuota tributaria por la ocupación de los terrenos de uso público local con los elementos descritos en el hecho imponible, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.1 a) del Real Decreto legislativo 2/2004, el cual establece que “el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local será fijado:

- Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público.”



Considerando que la última modificación de la presente ordenanza se llevó a cabo en el año 2012, lo que ha provocado una desactualización de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos que se benefician por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con una finalidad lucrativa, por lo que con la citada modificación se pretende ajustar la citada cuota a los valores de mercado existentes en la actualidad, lo que permitirá a la Corporación disponer de mayores recursos para financiar los servicios públicos que presta a la ciudadanía.

Considerando que se pretende adaptar las referencias legislativas que contiene el texto de la Ordenanza a la legislación actual y dotar de una mayor claridad la redacción de algunos conceptos que aparecen en la misma, dándoles mayor concreción, y por consiguiente mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Considerando que se elaboró por los técnicos municipales el proyecto de modificación parcial de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Considerando que, con fecha 1 de febrero de 2024 se elaboró por la Secretaría Municipal el informe jurídico Nº 5/2024 en el que se informó sobre la legislación y el procedimiento aplicable.

Considerando que con fecha 19 de febrero de 2024, se emitió por la Intervención informe Nº 21/2024, en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Considerando que el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública se ajusta a la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contiene todos los documentos que establecen la citada norma, esta Alcaldía eleva a la consideración de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, para la emisión del Dictamen preceptivo a que se refiere el artículo 123.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la siguiente

PROPUESTA DE ALCALDIA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con la redacción que a continuación se recoge:

"TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.



En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento modifica la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Se considera incluido en lo anteriormente definido el apilamiento de estos elementos en terrenos de uso público. La ocupación se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas reguladoras en materia de Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, barras, tribunas, tablaos, veladores, expositores, puestos barracas, casetas de espectáculos puestos de mercadillos, escombros, materiales de construcción, andamios y otras mercancías, entrada de vehículos a garajes, cables, postes, palomillas, canalizaciones subterráneas, construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales y/o industriales y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal. Se considera incluido también el apilamiento de estos elementos en terrenos de uso público.

A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza se entiende por expositor cualquier elemento u objeto en el que se expongan artículos a la vista del público para su venta.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las siguientes personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 355.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos descritos en esta ordenanza.
- Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten en la Entidad local la solicitud de baja correspondiente.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se consideran deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere



el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5.- TEMPORADAS.

Las ocupaciones de la vía pública a que se refiere esta Ordenanza que se efectúen del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive, se considerarán temporada alta a efectos de la aplicación de las tarifas del artículo 6. El resto del año se considerará temporada baja.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la cuantía contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la temporalidad en que ésta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año) y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las cuantías, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 I) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda establecida de la manera siguiente:

EPÍGRAFE 1.º Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, veladores, expositores u otros elementos análogos que delimiten el espacio público municipal con finalidad lucrativa, en todo el término municipal:

- Por metro cuadrado en temporada alta, 10 €.
- Por metro cuadrado en temporada baja, 5 €.

EPÍGRAFE 2.º Ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de espectáculos etc.:

- Grupo 1: Para ferias, fiestas, festejos populares y demás ocupaciones temporales derivadas de eventos especiales (Navidad, Carnavales, Fiestas Patronales...)
 - a) Puestos de venta de artículos (bisutería, juguetes, accesorios, etc.) 0,72 € por metro cuadrado y día.
 - b) Puestos de esparcimiento (casetas de pelotas, casetas de tiro, rifas, tómbolas, etc.), 2 € por metro cuadrado y día.
 - c) Puestos de atracciones infantiles (camas elásticas, colchones hinchables, baby infantil, etc.) 0,65 € por metro cuadrado y día.
 - d) Puestos de helados 2 € por cada metro cuadrado y día.
 - e) Mesas y sillas de bares y restaurantes con finalidad lucrativa, 15 € por metro cuadrado y día.
 - f) Barras de bares y restaurantes, 18 € por metro cuadrado y día.
- Grupo 2: Puestos de mercadillos públicos: Por la ocupación de espacios públicos en el mercadillo los miércoles, mínimo fijo de 2,41 € por día, más 0,3 € por metro cuadrado ocupado.

EPÍGRAFE 3.º Por ocupación de terrenos de la vía pública con escombros, materiales de construcción, andamios y otras mercancías: 0,3 € por metro cuadrado y día.



EPÍGRAFE 4.º Por el aprovechamiento especial que resulte de la entrada de vehículos a garajes:

- a) Garaje particular: 30 € al año.
- b) Garaje público: 100 € al año.
- c) Suministro de placa de licencia de vado permanente: según precio unitario de adquisición de la misma por parte de este Ayuntamiento.

EPÍGRAFE 5.º Ocupación de la vía pública con rieles, cables, postes y palomillas, canalizaciones subterráneas y conducciones de cualquier clase por empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. Consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

EPÍGRAFE 6.º Por la ocupación de terrenos de uso público con construcciones y/o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, 90 € por metro cuadrado y año.

Artículo 7.- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 8.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia o desde que se disfrute, utilice o desde el aprovechamiento especial del dominio público local en beneficio particular, o desde el momento en que se inicie el uso privativo aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 y 2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el devengo se producirá el día uno de enero de cada año.

Procederá la devolución de la tasa que se hubiera exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas **NO** imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 9.- LIQUIDACIÓN.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en esta Ordenanza se girarán de una sola vez, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante el mes y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación durante ese período. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10.- INGRESO.



Tratándose de concesiones nuevas, el pago de esta Tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de la liquidación se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen, pero siempre antes de la concesión de la correspondiente licencia o autorización.

En los casos de prórrogas de licencias ya otorgadas, y/o autorizadas, el pago se efectuará por años naturales, una vez incluidos en los correspondientes padrones, en los plazos que se indiquen.

Artículo 11.- DECLARACIONES DE INGRESO Y GESTIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en las cuentas municipales.

El pago de la tasa deberá hacerse efectivo en la cuenta de recaudación del Ayuntamiento de Argés habilitada al efecto.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y/o autorización; realizar el correspondiente depósito previo mediante autoliquidación y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se observaran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados girándose, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya ingresado en la tesorería municipal el importe de la tasa mediante autoliquidación y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia.

Si el beneficiario no hubiese solicitado la preceptiva autorización o licencia o habiéndola solicitado le hubiera sido denegada y hubiera estado ocupando la vía pública con alguno de los elementos que se regulan en esta Ordenanza, la tasa a aplicar será el cuádruple de la prevista en el artículo 6, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que ocupen la vía pública, corriendo a su cargo los gastos de retirada y depósito cuya cuantía se especifica en el apartado siguiente y a la aplicación del régimen sancionador contenido en la Ordenanza Municipal de Ocupación de la vía pública.

La falta de pago de dos liquidaciones será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando la vía pública y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada, que se determinará por los Servicios Técnicos Municipales, a cargo del titular



de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento, así como a la aplicación del régimen sancionador contenido en la Ordenanza Municipal de Ocupación de la Vía Pública. Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las Dependencias Municipales ascenderán a 4,00 euros por cada mesa y cuatro sillas, expositor o cualquier elemento u objeto de los regulados en esta Ordenanza al día, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá que lo es por todo el periodo autorizado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o sea revocada por el Ayuntamiento. Así mismo, se prorrogará la autorización concedida en una temporada para la siguiente hasta que el contribuyente comunique la baja o por la inspección se compruebe que no hay aprovechamiento. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta Tasa **y surtirá efectos al mes siguiente al de su presentación**. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Los meses naturales completos en los que los establecimientos con ocupaciones autorizadas permanezcan cerrados no serán liquidados siempre que el establecimiento comunique previamente el inicio y fin del periodo de cierre.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por ciento de la tarifa establecida.

Artículo 12.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Cuando, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, se produzcan daños a bienes de dominio público o la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, debiendo depositar con carácter previo su importe, todo ello sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar por la ocupación.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes; así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 14.- LEGISLACIÓN APLICABLE.



En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos; así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <https://arges.sedelectronica.es/info>.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Que el acuerdo de aprobación definitiva expreso o tácito, junto con el texto íntegro de la modificación se publique para su general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto

QUINTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.”

Preguntados los Sr. Concejales si desean realizar alguna intervención, el Sr. Presidente le da la palabra a la Sra. Muñiz Prado, que comenta que ellos no hubiesen aumentado la tasa, que consideran demasiado en comparación con otros pueblos, y acto seguido pregunta por la modificación de esta misma ordenanza aprobada en 2012.

Contesta el Sr. Alcalde, para decir que la modificación de 2012 se hizo solo para incluir en la ordenanza la instalación de barras u otros elementos durante festividades especiales como navidades o carnavales.

Toma la palabra, con la venía de la Presidencia, el Sr. Martin Querencia, portavoz del Grupo Popular, para responder a la Sra. Muñiz Prado que la tasa se ha establecido a la vista de los informes técnicos emitidos por los servicios municipales, y que la



diferencia entre las cuantías expuestas en estos informes y la tasa establecida no llega ni al cincuenta por ciento. Continúa explicando que no cabe la comparación con otros municipios, pues estos tienen una situación diferente en cuanto a situación, volumen de negocio, etc.

No produciéndose ninguna intervención más, manifestada su conformidad por los Sres. concejales, viendo el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas, se procede a la votación, acordándose por UNANIMIDAD de los ediles presentes, que suman doce de los trece que forman la Corporación, aprobar el acuerdo antes transcrito.

- PARTE DE CONTROL -

CUARTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y DE CONCEJALÍAS DELEGADAS.

Dada cuenta por el Sr. Presidente de los Decretos de Alcaldía-Presidencia y de Concejalías Delegadas dictados entre el 16 de diciembre de 2023 y el 25 de febrero de 2024, comprensivos de los números 1517/2023 al 193/2024; se da por reproducida la relación de los mismos al tener copia íntegra de aquélla los grupos municipales integrantes de la Corporación.

Preguntado por el Sr. Presidente si algún concejal de los presentes desea que sea leída en este mismo acto cualquiera de las resoluciones mencionadas; no se solicita lectura de ningún decreto.

QUINTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL, SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2023, DE ACUERDO CON LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE. (Expediente N°. G-883/2023).

Dada cuenta de la información de seguimiento trimestral de la ejecución presupuestaria correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023 remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, la Excm. Corporación queda enterada.

SEXTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY 15/2010 DE MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD (CUARTO TRIMESTRE DE 2023). (Expediente N°. G-761/2023).

Dada cuenta de la información de la Intervención Municipal sobre el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley 15/2010, de acuerdo con la metodología de cálculo prevista en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, relativa al cuarto trimestre del ejercicio 2023, remitida al Ministerio de Hacienda y Función; la Excm. Corporación queda enterada.



SÉPTIMO.- DACIÓN DE CUENTA DE LA INFORMACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES (CUARTO TRIMESTRE DE 2023). (Expediente N.º. G-761/2023).

Dada cuenta de la información de la Intervención Municipal sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de las obligaciones de las Entidades Locales en relación con el cuarto trimestre del ejercicio 2023, remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública; la Excm. Corporación queda enterada.

OCTAVO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Con la venia de la Presidencia toma la palabra el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Socialista, quien formula los siguientes ruegos;

Primero, que se valore la posibilidad de contactar con la Delegación Provincial para arreglar los resaltos deteriorados del pueblo, aunque le consta que desde el Ayuntamiento ya se está trabajando en ello.

Segundo, que se valore instalar en el pabellón máquinas expendedoras de café y bebidas. Responde el Sr. Piqueras Alcol para decir que ya había máquinas expendedoras de este tipo, pero estas *“eran reventadas por la gente y se decidió no volver a instalarlas, aunque se puede hablar con una empresa de vending para ver si tienen interés en ponerlas”*.

Interviene la Sra. Girón Plaza para decir que se podría buscar la opción de otorgar una concesión para poner una barra en el pabellón, a lo que responde el Sr. Piqueras Alcol que no tiene constancia de que exista interés al respecto, pero que se puede preguntar.

En cuanto a las preguntas, registradas de entrada por el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Socialista el pasado 21 de febrero bajo los números 2024-E-RC-774 **(1)**, 2024-E-RC-775 **(2)** y 2024-E-RC-776 **(3)**; el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular, en aplicación del artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, anuncia que va a contestarlas mediante la lectura, seguidamente, de las oportunas respuestas, de las que, según advierte, traslada copia a la Secretaría Municipal para su constancia literal en el acta, tal y como se refleja a continuación:

- (1) Pregunta:** *“Primeramente aprovecho la posibilidad generada con la posterior pregunta, para dar mi sincera enhorabuena al equipo de gobierno y a los concejales responsables, tanto por la calidad como por la variedad de las actividades ofrecidas para los vecinos de Argés, en el periodo denominado coloquialmente como Fiestas Navideñas.*



También nos gustaría dejar constancia de que nos ofrecemos para colaborar con ustedes en lo que necesiten para cualquier celebración que se realice en nuestro pueblo, ya sea en navidades o en cualquier época del año.

Y ya que seguramente el Excmo. Ayuntamiento dispondrá del gasto final de las mismas y con el único fin de ser conocedores del mismo por responsabilidad con el puesto de Concejal.

Desde el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Argés, le realizamos la siguiente pregunta:

¿Cuál ha sido el gasto económico destinado a este fin?"

Respuesta: "Año 2023: 26.620 €. Año 2024: 28.210,91 €.

Total: 54.830,91 € + 21 % IVA= 66.345,40 €"

- (2) Pregunta:** "A través de medios electrónicos se ponen en contacto con nosotros, supuestas personas del pueblo con quejas variadas acerca de los pipicanes recientemente creados.

Desde el Grupo Municipal Socialista, le realizamos la siguiente pregunta:

1.¿Están finalizados ya estos parques?¿Se podría decir que los pipicanes van a ser como están configurados actualmente?

2.¿Con que frecuencia el personal de Ayuntamiento destinado a este fin va a revisar y hacer labores de limpieza y/o mantenimiento del mismo?"

Respuesta: "Los servicios municipales proceden a diario a la limpieza de la papelera y reposición del dispensador de bolsas.

También entre las labores está el desbroce con la frecuencia que requiera el estado de la instalación.

En cuanto a su mantenimiento, se ha procedido desde su apertura el pasado 5 de octubre de 2023 a sustituir y reparar tres grifos de las fuentes con las que cuentan estos espacios, a tener que realizar un nuevo suministro de paquetes de bolsas al ser diariamente sustraídas de sus dispensadores y a hacer una intervención urgente de limpieza por no cumplirse las normas de utilización de las instalaciones por determinados usuarios.

Recientemente, además, se han sembrado 3 almeces más en cada una de las dos instalaciones, que ayudarán a incrementar los espacios dotados de sombra"



(3) Pregunta: *"Conocido es por todos el estado general de algunas infraestructuras de uso público del Ayuntamiento, que se encuentran en un estado que requeriría cierto saneamiento y acondicionamiento como son el Centro Cultural Municipal y el Salón Municipal Polivalente.*

Su estado actual, en mi opinión, puede proyectar sobre las personas que lo usan, una sensación tanto del Ayuntamiento como del pueblo, de estancamiento y regresión:

Desde el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Argés, le realizamos la siguiente pregunta:

1.¿Por parte del Ayuntamiento se tiene pensado hacer algún tipo de acondicionamiento de estas dos infraestructuras (por ejemplo pintura y tratamiento de las humedades)?"

Respuesta: "A lo largo de este año se pretende realizar labores de conservación y mantenimiento de ambos edificios municipales"

Acto seguido, toma la palabra el Sr. Portavoz del Grupo Socialista, para felicitar una vez más por la buena organización de las festividades navideñas, agradeciendo el Sr. Presidente sus palabras.

Y no teniendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la Sesión, siendo las diez horas y trece minutos del día expresado en la convocatoria, extendiéndose la presente acta, que, una vez aprobada, será transcrita al Libro de Actas, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

